

RECURSO DE ALZADA

AL ÓRGANO COMPETENTE EN MATERIA DE PATRIMONIO CULTURAL DE [COMUNIDAD AUTÓNOMA]

D./Dña. [NOMBRE Y APELLIDOS], con DNI [XXXXXXXX], y domicilio a efectos de notificaciones en [DIRECCIÓN COMPLETA], comparece y como mejor proceda en Derecho,

EXPONE:

Que ha sido notificado de propuesta de sanción y decomiso de detector de metales, con fecha [FECHA], a raíz de la intervención llevada a cabo por agentes de la autoridad en [LUGAR], donde se le intervinieron 5 monedas y 3 botones de ínfimo valor numismático y sin catalogación, y

DICE:

Que mediante el presente escrito interpone RECURSO DE ALZADA, en tiempo y forma, por los siguientes

HECHOS

1. En la fecha referida, el recurrente realizaba uso de detector de metales en un paraje que no consta incluido en el Inventario de Patrimonio Arqueológico ni es Bien de Interés Cultural (BIC), ni zona arqueológica, ni protegido por disposición específica alguna.
2. Los agentes intervinieron el detector de metales y levantaron acta, sin acreditar que el lugar gozara de protección especial ni que existiera prohibición expresa para el uso de detectores en esa zona, limitándose a presumir finalidad arqueológica sin prueba objetiva.
3. Los objetos encontrados (5 monedas y 3 botones) carecen de valor patrimonial acreditado y no se ha emitido informe técnico ni pericial que los integre como bienes de Patrimonio Histórico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Principio de legalidad y tipicidad (art. 25 CE y art. 27 Ley 40/2015) No cabe sanción si la conducta no se encuentra claramente tipificada. La normativa estatal (Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español) y las autonómicas (exceptuando Madrid y Andalucía, donde hay prohibición general) únicamente exigen autorización en zonas declaradas de protección arqueológica o BIC, o cuando se pretenda realizar prospecciones con finalidad arqueológica, no para la mera tenencia o uso recreativo fuera de estas zonas.

II. Ausencia de acreditación de daño al patrimonio La Administración debe probar que los objetos intervenidos constituyen bienes de valor patrimonial (art. 77 Ley 39/2015). En este caso no se ha acreditado ni la antigüedad, ni la procedencia arqueológica, ni el valor cultural de las monedas y botones.

III. Error procedimental en la incautación (arts. 31 y ss. Ley 39/2015) La incautación cautelar solo procede cuando existe riesgo inminente de expolio o destrucción del patrimonio (art. 41 Ley 16/1985). Si no hay declaración de zona protegida, ni acto motivado que la justifique, la retención del detector podría constituir actuación arbitraria, generando incluso responsabilidad patrimonial de la Administración (art. 106 CE, arts. 32 y 34 Ley 40/2015).

IV. Principio de presunción de inocencia (art. 24 CE) No puede invertirse la carga de la prueba ni sancionarse al ciudadano por meras conjeturas sobre la finalidad de la actividad.

SUPLICO

Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, y previos los trámites legales oportunos, se acuerde:

1. La anulación de la propuesta de sanción, por falta de tipicidad y ausencia de acreditación de daño al patrimonio histórico. 2. La devolución inmediata del detector de metales y de los objetos incautados, al no constituir bienes integrantes del Patrimonio Histórico. 3. En caso de mantenerse la incautación, se incoen diligencias de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios ocasionados al recurrente.

En [CIUDAD], a [FECHA].

Fdo.: [NOMBRE Y APELLIDOS]